

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 102

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiséis.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	WILSON QUINTERO SANDOVAL
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
Radicado:	76001-31-21-002- 2026-00117 -00

I. Asunto

Procede el juzgado a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela presentada por el señor Wilson Quintero Sandoval, actuando en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Acude en calidad de vinculados los aspirantes dentro del proceso de selección objeto de la presente acción de tutela; Territorial 10, OPEC 221869, Alcaldía de Cali.

II. Antecedentes

1. Fundamento fáctico.

Manifiesta el actor que participó en el proceso de selección Territorial 10, para el empleo de Agente de Tránsito, OPEC 221869, de la Alcaldía de Cali, señala que presentó la prueba de conducción de automóvil y motocicleta, la cual era eliminatoria y exigía un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos para clasificar a la siguiente etapa.

El accionante obtuvo en su prueba un puntaje menor al mínimo exigido, por lo que en la oportunidad correspondiente presentó reclamación formal, adicionalmente, presentó escrito complementario a la reclamación.

El Politécnico Grancolombiano resolvió de fondo la reclamación el pasado mes de junio de 2026, confirmando la calificación obtenida de 59.37 puntos y señaló en su respuesta que frente a dicha decisión no procedían recursos, lo cual considera que es vulneratorio de sus derechos fundamentales, tales como su derecho de defensa y contradicción.

2. Pretensiones

Solicita se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y consecuentemente se ordene a Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, dejar sin efecto la decisión de que “*contra la reclamación no procedían recursos*”.

De igual manera, ordenar a las accionadas tramitar y conceder el recurso de reposición y que este sea resuelto mediante acto administrativo motivado.

Y por último, ordenar la suspensión de los efectos derivados de la exclusión del accionante mientras se resuelve el correspondiente recurso.

3. Actuación procesal.

Este despacho judicial recibió la acción de tutela y admitió su conocimiento mediante auto núm. 557 del 23 de junio de 2026¹, disponiendo correr traslado de la tutela a la entidad accionada y los aspirantes vinculados, garantizándole así el derecho de defensa.

4. Acervo probatorio.

Con la solicitud de tutela se aportaron los siguientes documentos:

- Copia respuesta a la reclamación contra la calificación del accionante.
- Copia de la reclamación.
- Copia de las pruebas.

¹ Consecutivo 3 del expediente digital.

5. Contestación de la entidad accionada.

5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica², durante el término concedido para ejercer su defensa, envía pronunciamiento en el cual se opone a las pretensiones de la acción de amparo formulada por el actor, coincide en que el accionante participa en el Proceso de Selección Territorial 10 de 2024 para el cargo de Agente de Tránsito, OPEC 221869, Alcaldía de Cali, señalando que aquel, cuestiona los resultados de la prueba de ejecución (conducción de carro y moto) y la negativa de la CNSC a tramitar un recurso de reposición contra la respuesta a su reclamación.

Destaca la entidad, que las pretensiones del actor, van encaminadas a cambiar las reglas del concurso ahora que ya no le son favorables, perdiendo de vista que con la inscripción a la convocatoria, el accionante aceptó las normas y las reglas previamente establecidas, y estando en condición de igualdad con todos los inscritos.

La CNSC sostiene que:

- La tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- El procedimiento de concursos de mérito se rige por un régimen especial (Ley 909 de 2004 y Decreto Ley 760 de 2005), por lo que la reclamación presentada por el aspirante constituye el mecanismo de contradicción previsto por la ley.
- La respuesta a la reclamación no admite recurso de reposición, porque el régimen especial no contempla esa etapa adicional.
- No existe vulneración del debido proceso, ya que el aspirante pudo reclamar, acceder al material de evaluación y obtener una respuesta motivada, en consecuencia, el procedimiento previsto para la garantía del debido proceso fue agotado en su integridad.

² Consecutivo 7 del expediente digital.

El documento censurado, incluye la respuesta técnica del Politécnico Grancolombiano a la reclamación del señor Wilson Quintero Sandoval, donde se analizan uno a uno los aspectos discutidos de las pruebas de conducción de carro y moto y se concluye que las calificaciones fueron correctamente asignadas conforme a las rúbricas de evaluación y al criterio de mayoría de los jueces.

Los resultados de la prueba de ejecución:

Puntaje carro: 55.47.

Puntaje moto: 61.04.

Puntaje consolidado final: 59.37.

El puntaje mínimo aprobatorio para la prueba de ejecución del cargo de Agente de Tránsito es 65.00, por lo que el aspirante fue considerado no aprobatorio en dicha etapa, en este orden de ideas, la CNSC solicita al Despacho, se declare la improcedencia de la tutela y en subsidio se niegue el amparo invocado por el actor, pues no hubo vulneración de derechos fundamentales como quiera que con la respuesta a la reclamación agotó el mecanismo legal de contradicción.

5.2. Por su parte, **la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano³**, en calidad de operador del Proceso de Selección Territorial 10 contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se opuso a las pretensiones de la acción de tutela. Señaló que el accionante participó en el concurso para el empleo de Agente de Tránsito en la Alcaldía de Cali, presentó la prueba de ejecución de conducción y obtuvo una calificación definitiva de 59.37 puntos, inferior al mínimo aprobatorio de 65 exigido por el reglamento.

La institución indicó que el accionante ejerció su derecho de contradicción mediante reclamación y escrito complementario, los cuales fueron resueltos de fondo y de manera motivada, confirmando la calificación. Precisó que, conforme al régimen especial de los concursos de mérito, contra dicha decisión no procede recurso alguno, en consecuencia, sostuvo que no existió vulneración de

³ Consecutivo 5 del expediente digital.

derechos fundamentales, pues la exclusión del accionante obedeció al resultado de una prueba eliminatoria aplicada bajo reglas previamente conocidas y aceptadas. Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por existir medios judiciales idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

5.3. La Alcaldía de Cali⁴, a través de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano remite respuesta en la cual plantea falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la entidad no es la responsable, del diseño, operación, evaluación, ni de las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección objeto de controversia, es el Politécnico Grancolombiano en su rol de operador designado para llevar a cabo el proceso de selección, por tanto resulta improcedente atribuirle responsabilidad o participación en los hechos que motivan la presente acción de tutela, de ahí que se opone a las pretensiones de la tutela y deja claro que la entidad no tiene injerencia en las inconformidades aludidas por el actor.

III. Consideraciones

1. Presupuestos procesales.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

1.1. Demanda en forma.

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991⁵ desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite en materia procesal y probatoria.

El artículo 14 del referido decreto establece los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Al respecto, es de tener en cuenta que si bien la

⁴ Consecutivo 6 del expediente digital.

⁵ Reglamentario de la acción de tutela.

informalidad y el carácter sumario prevalece en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En el presente caso la demanda de tutela cumple satisfactoriamente dichos requisitos.

1.2. Competencia del juez.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado es competente para decidir la presente acción de tutela, comoquiera que el domicilio del actor es en la ciudad de Cali.

1.3. Procedencia de la Acción de Tutela.

Los requisitos de procedencia de la acción de tutela son: *i)* legitimación por activa y pasiva, *ii)* inmediatez y *iii)* subsidiariedad.

1.3.1. Legitimidad en la causa. Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*", la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso.

En este caso, la legitimación por activa y pasiva se verifica en la medida que el señor Wilson Quintero Sandoval, acude por sí mismo a esta acción constitucional en pro de la protección de su derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, que considera, se encuentran amenazados.

Por otra parte, la acción de tutela se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, entidades que se encuentran comprometidas en la aparente afectación del derecho fundamental que pretende se amparen a través de este trámite constitucional.

1.3.2. De la inmediatez. Principio que busca asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados. Por lo tanto, el transcurso de un tiempo desproporcionado entre los hechos y la solicitud de tutela hace que la misma se torne improcedente. La Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2018⁶ determinó que este principio debe estudiarse y analizarse a partir de tres reglas:

"En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales."

Para el presente caso, la parte accionante recibió la respuesta del Politécnico Grancolombiano en el mes de junio de 2026, sin especificar fecha, la cual ha generado la inconformidad por la cual acude a esta acción constitucional, de ahí que, la interposición de la acción de tutela se ha dado en un tiempo razonable.

1.3.3. Subsidiariedad. Por su parte, en lo atinente a la subsidiariedad, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 revisten a la acción de tutela de un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso debe demostrarse siquiera en

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

forma sumaria su inminencia, urgencia, gravedad y la consecuente necesidad de acudir a este recurso constitucional como fórmula de protección impostergable.

En este sentido y de cara al fundamento fáctico planteado, el Despacho considera que la presente acción de tutela, no cumple con el requisito de subsidiariedad por tres razones: (i) el accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos.

Conforme lo anterior, se planteará el problema jurídico relacionado con la procedencia de la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

2. Problema jurídico y tesis del juzgado.

Conforme la situación fáctica expuesta, y las diferentes respuestas emitidas por los integrantes del sujeto pasivo de la contienda, es posible extraer el siguiente problema jurídico:

¿La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en el desarrollo del proceso de selección Territorial 10, para el empleo de Agente de Tránsito, OPEC 221869, de la Alcaldía de Cali, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del actor Wilson Quintero Sandoval, al haber mencionado dentro de la respuesta a su reclamación, que ante esa decisión no procedía ningún recurso?

El juzgado con base en los elementos probatorios que reposan en el expediente, y las intervenciones de las accionadas, soportará la tesis de que la tutela se torna improcedente para amparar los derechos invocados por el accionante, en tanto la acción de amparo interpuesta, no supera el requisito de subsidiariedad en el análisis de procedibilidad de la acción de amparo, como se indicará a continuación.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-381 de 2022, sostuvo de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo *“cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”*.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño *“está por suceder en un tiempo cercano”*; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, esa Corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad *“implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”*. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente *“para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una *"perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva"*.

En el punto relativo a las medidas cautelares la Corte Constitucional ha dicho que es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas *"[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso"*. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que *"[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso"*. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

Debido a lo anterior, la acción de tutela en contra de los actos administrativos es por regla general improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dotado a los ciudadanos afectados, con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista.

3.2 La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

"[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros

instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34] de la Ley 1437 de 2011”.

A pesar de lo anterior, en la misma sentencia mencionada, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial.
2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.
3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (por ejemplo, casos de discriminación).

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso que nos convoca, se entiende que la inconformidad presentada por el accionante encuentra su origen en que una vez obtenido su puntaje de las pruebas eliminatorias, y teniendo en cuenta que no superó el puntaje mínimo, formuló la correspondiente reclamación, dentro de la oportunidad dispuesta para ello, y además presentó escrito complementando dicha reclamación, pero la misma le fue resuelta de fondo, pero desfavorablemente y su inconformidad radica en que la misma respuesta sostiene que ante esa decisión no procede ningún recurso, expresión que considera vulneradora de sus derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, pues no le permite controvertir esa determinación y ejercer una defensa frente a esa decisión que considera injusta.

Ahora bien, es reconocido que cuando un ciudadano emprende participación en un concurso público de mérito, como lo es el proceso de selección Territorial 10, para el empleo de Agente de Tránsito, OPEC 221869, de la Alcaldía de Cali, el participante se adhiere y acepta la normatividad que rige el concurso, que para el presente caso, consultando el anexo técnico, *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección de entidades de orden territorial 10”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema*

general de carrera administrativa de su planta de personal”⁷, el cual es posible consultarse en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de la situación en particular del accionante, establece lo siguiente:

4.5 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, por un término correspondiente, como máximo, a la mitad del tiempo total previsto para la aplicación de las mismas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su “Rúbrica de Evaluación”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “Rúbricas de Evaluación” de otros aspirantes.

En la diligencia de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección.

El proceso de acceso contra los resultados de las pruebas Escritas y de Ejecución para las personas con discapacidad debidamente inscritas, contará con los mismos ajustes razonables ofrecidos para el desarrollo de las pruebas. Por ejemplo, si el aspirante solicitó el ajuste razonable de lector especializado o la traducción a lengua de señas colombiana, se deberá permitir el mismo ajuste durante el proceso de reclamación en los términos señalados en el anexo técnico, es decir, podrá ser acompañado por un lector especializado o un interprete en lengua de señas colombiana.

Ve a l

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante que solicitó y asistió a dicha diligencia contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si

así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

⁷ <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-08/2.-anexo-tecnico.pdf>

Conforme lo anterior, desde el inicio de la convocatoria, el actor tuvo conocimiento de la normatividad del concurso y de contera aceptó dichas reglas con su inscripción, de manera que lo que pretende censurar por vía de tutela no es simplemente una situación subjetiva, es una situación jurídica sustancial que pone entredicho las bases normativas de la convocatoria, pues acceder a sus pretensiones traduciría en desequilibrar las bases normativas y generar una desigualdad entre los concursantes que acataron las normas y no formularon recursos adicionales y los que interponen la acción de tutela.

En consecuencia, esta judicatura considera que el objetivo del accionante implica no sólo debatir su situación particular, sino que además censura las normas específicas del concurso de méritos, por tanto, la acción de tutela resulta improcedente para este cometido, pues como lo vimos en la evaluación de los requisitos de procedibilidad, la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, dado que el actor cuenta con un mecanismo ordinario para la defensa de sus derechos, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, además no acredita la inminencia de un perjuicio irremediable y aunado a ello tal medio de control cuenta con medidas cautelares al interior del proceso para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali – Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar Improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Wilson Quintero Sandoval, actuando en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al doctor Juan Fernando Montañez como rector de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, y a la doctora Edna Patricia Ortega Cordero Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por su intermedio y durante el término de UN (01) DIA, publique en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

Tercero: Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si el fallo no es impugnado se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, surtida esta etapa, procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Dora Elcy Buitrago Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002 Especializado En Restitución De Tierras
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d918e1028a5b324d5f0ff0d147319ef8d9550e1048917b44df72c66f398ac9f8**

Documento generado en 06/07/2026 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>